

15

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-0135

Auto interlocutorio nro. 0143

Llega al Despacho conflicto negativo de competencia, formulado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, frente al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad, respecto al conocimiento del proceso ejecutivo de mínima cuantía, iniciado por la señora Gloria de Jesús Carmona Guzmán, en contra del señor Luis Alberto Pinzón Echavarría y la señora Norma Alexandra Toro Carmona.

Surgido luego de que el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad considerara, en auto del 12 de diciembre de 2019 (Fl. 9), no ser competente por factor territorial para conocer del presente caso, debido a que la dirección de notificación de los demandados queda ubicada en la comuna 9 "Buenos Aires" de Medellín. Por lo que remitió el expediente al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

El Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple consideró, en auto del 25 de febrero de 2020 (Fls. 11 al 12), que el domicilio de los demandados se ubica en la comuna 10 "La Candelaria" de Medellín.

Ante esa discrepancia, planteó conflicto de competencia negativa que deberá dirimir este despacho, de acuerdo al art. 139 del CGP, previas

CONSIDERACIONES

Corresponde a este despacho resolver sobre la controversia suscitada entre ambos juzgados de este distrito judicial, consistente en la ubicación geográfica de la dirección de notificación y/o domicilio de los demandados, ubicado en la nomenclatura Carrera 46 nro. 40 - 92 de esta capital.

Lo anterior por cuanto esa ubicación determinará la competencia por factor territorial para conocer del proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo a la regla general contenida en el art. 28 del CGP.

Para ello se tendrá en cuenta la herramienta de navegación MAPGIS, en la que una vez buscada aquella dirección, nos la ubica geográficamente en la Comuna 10 "La Candelaria" de esta ciudad (Fl. 14).

Por lo anterior, solo le queda a este despacho, de acuerdo al numeral 1° del art. 28 del CGP y el párrafo del art. 3° del Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 del C.S. de la Judicatura, declarar competente por factor territorial al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín para

que trámite el proceso ejecutivo de mínima cuantía incoado por la señora Gloria de Jesús Carmona Guzmán, en contra del señor Luis Alberto Pinzón Echavarría y la señora Norma Alexandra Toro Carmona.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad, declarando que quien debe conocer del proceso referido en la motivación es el segundo de los mencionados.

SEGUNDO. Comunicar lo aquí decidido al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, acompañando copia de la presente providencia.

TERCERO. Ordenar la remisión del proceso al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad, para que atienda su debida tramitación.

Notifíquese y cúmplase,


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DIECISEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA 2 SEP 2020 A LAS 8:AM
Secretario